

Índice	Página
TÍTULO PRIMERO	
CAPITULO ÚNICO	2
DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEGUNDO	
	5
CAPÍTULO I	
DEL COMERCIO ESTABLECIDO	
CAPÍTULO II	5
DEL MERCADO MUNICIPAL	
CAPÍTULO III	10
DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS	
CAPÍTULO IV	11
DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS	
CAPÍTULO V	12
DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA	
CAPÍTULO VI	13
DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	
TÍTULO TERCERO	14
DEL COMERCIO AMBULANTE	
CAPÍTULO II	17
DE LOS BAÑOS PÚBLICOS	
CAPÍTULO III	18
DE LOS HOTELES, MOTeles Y CASAS DE HOSPEDAJE	
CAPÍTULO IV	19
DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	
CAPÍTULO V	19
DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE	
VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES	
TÍTULO CUARTO	19
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS	
CAPÍTULO I	20
DE LAS SANCIONES	
TRANSITORIOS	22

REGLAMENTO DE COMERCIO, ABASTOS Y MERCADOS DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de San Cristóbal De La Barranca, Jalisco; se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, así como en los preceptos 35, 40, 41, 42, 43, 44, de la Ley y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial los de prestación de servicios, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independiente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTÍCULO 3.- Se considera comerciante a la persona física o moral y a las unidades económicas que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

ARTÍCULO 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener **LICENCIA** o **PERMISO** que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este reglamento.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por licencia: la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante forma oficial para el funcionamiento en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos que la misma se precise, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento y demás leyes aplicables. Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señalen las Leyes de Ingresos y de Hacienda Municipal, conforme a la cual serán en su caso objeto de revocación o cancelación.

ARTÍCULO 6.- Permiso: es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante. Los permisos siempre se otorgarán por un periodo determinado, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la Autoridad Municipal competente no exista inconveniente fundado.

ARTÍCULO 7.- Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Municipio, los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales, tomando en cuenta los planes y programas de Desarrollo Urbano, así como los reglamentos de imagen urbana conforme a los usos vocacionamientos y criterios de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Cristóbal De La Barranca, Jalisco.

ARTÍCULO 8.-

Son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido y prestación de servicios:

- I.** Exhibir a la entrada del negocio en lugar visible, la licencia municipal para su funcionamiento o copia certificada de ella.
- II.** Cuidar que los exteriores e interiores de los locales se encuentren en buen estado de limpieza.
- III.** Exhibir la licencia sanitaria para su funcionamiento.
- IV.** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios, recomendados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 9.- El interesado al obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, debe solicitarlo por escrito y:

- I.** Señalar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esta actividad; si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado, acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, en su caso, del acta en que conste la designación del administrador o apoderado general.
- II.** Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.
- III.** Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.
- IV.** Manifiestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento.
- V.** Presentar copia del título de propiedad del inmueble o del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

VI. Proporcionar al Ayuntamiento la información y la documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente a juicio de la Autoridad Municipal competente sean necesarios, según su naturaleza.

VII. Presentar la licencia sanitaria autorizada.

VIII. Presentar la validación por parte de la Unidad Municipal de Protección Municipal.

ARTÍCULO 10.- La Hacienda Municipal y la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia recibirá la solicitud del interesado con la documentación correspondiente y en un plazo que no excederá de cinco días hábiles dictaminará lo conducente para tal efecto, deberá de verificar los hechos ordenando las inspecciones que procedan y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo razonable para su cumplimiento al particular.

ARTÍCULO 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del término señalado en el Artículo anterior. Si la resolución es favorable, previo pago de los derechos correspondientes se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable, se hará saber la negativa por escrito, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 12.- Reglamentos Padrón y Licencia ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 13. - En los lugares donde se consumen bebidas de cualquier tipo, están obligados a proporcionar gratuitamente el servicio de sanitarios, incluyendo puestos ambulantes.

ARTÍCULO 14.- Los comerciantes a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 9, venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas en la licencia.

ARTICULO 15.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de restaurantes y en los demás centros públicos que no están al aire libre, salvo en áreas destinadas específicamente para tal actividad. La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará que a otros giros se hará extensiva tal prohibición conforme a la ley de protección a no fumadores.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO 1

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 16.- Es comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un lugar fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal. Todo comerciante establecido requiere de Licencia Municipal, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea permitido con las disposiciones de este Reglamento y, los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente de las 06:00 a 22:00 horas diariamente, la apertura será libre desde la hora indicada y el cierre no excederá la hora señalada como límite. Los días festivos podrán gozar de una extensión de horario conforme a la autorización de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencias.

ARTÍCULO 18.- Los giros de prestación de servicios que no estén reglamentados en este título, se registrarán además de las disposiciones generales, por los reglamentos y Leyes expedidas o que se expidan para tal efecto. Los que sí lo están, además de las disposiciones de este Reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en este Municipio, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales y siempre que con los mismos no se atente contra la moral y el orden público.

ARTÍCULO 20.- Los horarios señalados en el Artículo 17 podrán ser modificados mediante orden fundada de la Autoridad Municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el Artículo primero de este ordenamiento previo pago en su caso del tributo correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- Los mercados constituyen un servicio público cuya explotación permanente en forma establecida, requiere de concesión que se otorga por la Autoridad Municipal, en los términos que indica la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente Reglamento.
- II.** Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales.
- III.** Proponer al H. Ayuntamiento la revocación de las concesiones del servicio público de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco.
- IV.** Impedir la instalación de comerciantes semifijos o ambulantes que no cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento.
- V.** Las demás que fija este reglamento. En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 22.- Los permisos y licencias deberán solicitarse por escrito, en las formas aprobadas por Hacienda Pública Municipal, la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, directamente por el interesado o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 23.- El horario de funcionamiento de los mercados, tianguis y comercios de este reglamento, será el siguiente:

- I.** El horario en el Mercado Municipal será de 6:00 horas a 19:00 horas debiendo ser publicado en la puerta principal.
- II.** Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario de cierre, los comerciantes que realicen su actividad dentro de los edificios del mercado público, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora de cierre, como máximo, previa autorización de La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos u otros utensilios que en cualquier caso obstaculicen el paso de los peatones, sea dentro o fuera del mercado.

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mercados públicos y en los puestos ubicados en tianguis o en vía pública.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Padrón y Licencia retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta, a costo del propietario más el pago de multa correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe a los comerciantes, a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L. P. deberán, solicitar previamente el dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, quien no cumpla será acreedor a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales: esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos, dentro de un espacio de cinco metros lineales a la redonda quien no cumpla será acreedor a la multa correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Los puestos de mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Dirección de Obras Públicas por medio de la autorización por escrito.

ARTÍCULO 30.- Los comerciantes a que se refiere las fracciones III y IV del artículo 9, venderán exclusivamente las mercancías que hayan sido autorizadas en la licencia.

ARTÍCULO 31.- En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Hacienda Municipal por concepto de productos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, aun cuando se esté al corriente en el pago de productos, la Dirección de Reglamentos Padrón Y Licencia podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida. Levantando el procedimiento administrativo correspondiente donde se le permita al gobernado el derecho de audiencia y defensa.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal competente, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido dar uso de vivienda a los locales de mercado y puestos semifijos.

ARTÍCULO 33.- Los permisos que la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia

otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local o puesto.

ARTÍCULO 34.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por los particulares cuando el H. Ayuntamiento otorgue la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados se estará a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos de concesiones.

ARTÍCULO 36.- La operación de los servicios dentro del mercado del municipio, como sanitarios, será a cargo de la Presidencia Municipal por medio de la dependencia que corresponda. Este servicio podrá ser concesionado o delegada su administración, previo acuerdo de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Corresponde a la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia hacer los estudios sobre la necesidad de construcción de otros mercados, o en su defecto la reconstrucción del mercado. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos, exteriores, etc., deberán ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, previa audiencia con los locatarios.

ARTÍCULO 38.- En el interior del mercado queda prohibido:

- I.** El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos.
- II.** La prestación de servicios de baños sanitarios o cualquier otro de interés social. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que sirve comida.
- III.** El establecimiento de comerciantes que no tengan asignado un local para realizar sus actividades.
- IV.** Hacer funcionar aparatos de radio, sífonolas, altavoces y otros similares a un volumen que origine molestias al público o a los locatarios.
- V.** Alterar el orden público.

VI. Tener lugares cerrados o sin trabajar.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de 60 días naturales, previa notificación al locatario.

ARTÍCULO 39.- Los locales dentro de los mercados están destinados para expender los productos al público, por lo que **no** podrán ser usados exclusivamente como bodega.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso a estos.

Los comerciantes están obligados a realizar dicho comercio en forma personal y solamente en caso justificado se les podrá autorizar para que en un período de hasta 60 días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular, siempre y cuando se de conocimiento a la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

El incumplimiento del presente ordenamiento, faculta al Ayuntamiento, por medio de la autoridad competente, para cancelar el permiso otorgado.

ARTÍCULO 41.- Todos los traspasos dentro del mercado municipal deberán de tramitarse en la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y cuando menos con 15 días de anticipación a la fecha en que debe celebrarse el traspaso.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados, ante la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia.

ARTÍCULO 42.- Todos los traspasos deberán ser aprobados por la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, bajo pena de nulidad.

Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular sólo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de traspasos por fallecimiento del titular, la solicitud del cambio de nombre del permiso, deberá hacerse en la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia por escrito y a ella se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión.

II.- El permiso para el uso del local correspondiente, a favor del fallecido

ARTÍCULO 44.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión, en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados, hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se turnará el asunto a la Sindicatura, la que resolverá con base a este reglamento y leyes relacionadas con el conflicto.

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, revocará administrativamente los permisos expedidos por las causas que contravengan los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- Todos los cambios de giro, dentro de los mercados municipales, se tramitarán en la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia acompañado del permiso temporal de uso del lugar.

ARTÍCULO 48.- Lo que abarca la cuadra del mercado:

- I.** Se estacionarán los vehículos solamente al lado derecho.
- II.** Del lado izquierdo, estacionar con límite de 20 minutos.
- III.** Área de carga y descarga de 15:00 horas. a 20:00 horas.

Artículo 49. Se prohíben los puestos ambulantes y de comida alrededor de la manzana que abarca las calles del mercado.

CAPÍTULO III DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS

ARTÍCULO 50. Todos los comercios de venta de alimentos y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de higiene que señale la Ley de Salud Estatal o en su caso Federal y los demás Reglamentos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 51.- Los que se encuentran ubicados dentro de la zona centro, deberán, además:

- I.-** Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y

humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior y a la vista pública quien no cumpla será acreedor a la multa correspondiente.

II.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

ARTÍCULO 52.- Sólo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por la Secretaría de Salud Pública en el Estado, en el sentido de que han cumplido con los requisitos que determina la Ley de Salud y las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 53.- Estos establecimientos sólo podrán laborar exhibiendo públicamente su constancia expedida por la secretaria de salud.

ARTÍCULO 54- En los restaurantes se podrá dar servicio de bar durante los días y horas en que se presente el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento por medio de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco. Así como también podrán prestar el servicio cenadurías y fondas, consumirse cerveza en las comidas, previa la autorización correspondiente, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o de inmuebles propiedad del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS CABARETS, CANTINAS, BARES Y DISCOTECAS

ARTÍCULO 55.- Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

ARTÍCULO 56.- Cantina es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 57.- Bar es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan variedades ni habrá pista de baile.

ARTÍCULO 58- Cervecería es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo acompañada de alimentos.

ARTICULO 59. Se entiende por depósito el lugar destinado exclusivamente al

almacenamiento y venta de producto en envase cerrado.

ARTÍCULO 60.- Se entiende por salón discoteca, al centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada, servicio de restaurante en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse, previa autorización del Ayuntamiento, bebidas alcohólicas y su música deberá ser cuando menos en un 50% de origen mexicano.

ARTÍCULO 61.- Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, cervecerías y depósitos, sólo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, La ley General de Salud y demás Leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

- I.** Prestar los servicios programados de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II.** Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.
- III.** Negar el servicio en los lugares distintos a la mesa y a la barra.
- IV.** Deberá contar con el servicio de seguridad cubierto el costo por el propio locatario.

ARTÍCULO 63.- La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

ARTÍCULO 64.- En los bares, cantinas y cervecería se permiten los juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares siempre que se haga sin cruce de apuesta.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe en los establecimientos en este capítulo, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, armados o con uniforme de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 66.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcciones, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán reunir las siguientes condiciones:

- I.** Ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal. Se

aplican restricciones.

- II.** Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.
- III.** Contar con suficiente iluminación.
- IV.** No tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 67.- Sólo con permiso de la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia podrá traspasarse o cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la Autoridad Municipal competente podrá revocar o cancelar las licencias a tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a clausurar sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO V DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

ARTÍCULO 68.- Para expedir la licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia, los siguientes documentos:

- I.** La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II.-** La constancia otorgada por la Dirección de Obras Públicas Municipales en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, sea construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción.
- III.-** Certificación otorgada por la Hacienda Municipal, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

ARTÍCULO 69.- No obstante, la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en este municipio cuando las bombas o tanques del mismo queden a menos de 50 m. incluir los artículos del reglamento de protección civil de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Reglamentos

Padrón y Licencia y Protección Civil y Bomberos, tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras, las medidas que estime conveniente para mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPÍTULO VI DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTÍCULO 71.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente por festividades de origen y costumbre.

ARTÍCULO 72.- Para los efectos de este Capítulo, se considera expendios de vinos y licores los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas de alta y baja graduación en envase cerrado.

ARTÍCULO 73.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este Capítulo:

- I.** Vender bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado o en permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II.** Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro; así como vender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III.** Exender bebidas alcohólicas a menores de edad.
- IV.** Funcionar después de las 22:00 horas. En consecuencia, no podrán autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras, salvo con autorización específica de la Autoridad Municipal competente.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO AMBULANTE

Tratándose de comerciantes ambulantes, que para el ejercicio de sus actividades hagan funcionar como medio de propaganda altavoces u otros aparatos electrónicos, el horario será de las 10 a las 18 horas.

ARTÍCULO 74.- Las disposiciones de este título, serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

ARTÍCULO 75.- Se considera Comerciante Ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles.

ARTÍCULO 76.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

- I. COMERCIO MÓVIL:** Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan ambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.
- II. COMERCIO SEMIFIJO:** Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. COMERCIO FIJO:** Es el que se realiza utilizando instalaciones fijas permanentemente en un sitio público.

ARTÍCULO 77.- Las actividades reglamentadas en este Capítulo requieren de licencia municipal en forma oficial que expida la Hacienda Municipal y además la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia quienes controlarán el pago correspondiente. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 78.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

- I.** Expresar su nombre y generales con identificación oficial INE, PASAPORTE O LICENCIA DE MANEJO.
- II.** Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.
- III.** Indicar la mercancía con que desea comerciar.
- IV.** En su caso, el lugar en donde practicará el comercio.
- V.** Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se expidan, así como a los señalamientos que se le formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.
- VI.** Manifestar también su sometimiento a las disposiciones de la Ley de Salud Pública, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

ARTÍCULO 79.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles y bebidas, deberá:

- I.** Utilizar uniforme con las características que señalen las Autoridades Sanitarias.
- II.** El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.
- III.** Tener a la vista y en vitrina transparente los artículos que expendan en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.
- IV.** Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.
- V.** Utilizar preferentemente material desechable.
- VI.** Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes generen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseado el lugar que ocupa su puesto y su entorno debiendo acudir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
- VII.** Guardar distancia necesaria entre los tambos de gas y estufa que utilice.

ARTÍCULO 80.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

ARTÍCULO 81.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, debe respetar el horario que fije la Autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, fijos y semifijos quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que el H. Ayuntamiento permita su venta en sitios públicos.

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

- I.** Retirar de la vía pública cualquier puesto armazón o implemento utilizado

por los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos, cuando tales por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, visibilidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

- II.** Requerir a los comerciantes ambulantes los informes y datos que estime necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.
- III.** Ordenar, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar por personal autorizado, quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectivo, levantando un acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección de visita.

ARTÍCULO 84.- Los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen de la siguiente manera:

- I.** Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente pagarán por todo el término que ampara el mismo.
- II.** Los fijos, por cuota diaria que recabe el recaudador de la zona o bien por periodos previamente establecidos, según se convenga al respecto.

ARTÍCULO 85.- Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, estos entregarán recibos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán estar foliados, tener la forma oficial y ser perforados o marcados con alguna señal al momento de su entrega por el recaudador.

CAPÍTULO II DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 86.- Baño público es el lugar destinado a utilizar agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales al que puede asistir el público. Quedando comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 87.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos o escolares.

ARTÍCULO 88.- Los baños instalados en hoteles, centros de reunión o de presentación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento, los saunas se podrán utilizar como anexos del giro principal de peluquerías y salones de estética.

ARTÍCULO 89.- Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que en particular establezcan las Autoridades Sanitarias del Estado.

ARTÍCULO 90.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras Públicas Municipales certificará que sus instalaciones sean adecuadas.

ARTÍCULO 91.- En las zonas de baño, en áreas dedicadas al aseo personal habrá departamentos especiales para cada sexo.

ARTÍCULO 92.- En cada departamento de baños existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias y que la naturaleza del establecimiento requiera.

ARTÍCULO 93.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente y cada vez en los departamentos privados antes de dar el servicio; para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y desinfección que señale la Autoridad Sanitaria competente.

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

ARTÍCULO 95.- Todos los empleados de estos establecimientos deben gozar de buena salud que les permita trabajar sin perjuicio al público.

ARTÍCULO 96.- Los jabones y útiles de aseo serán individuales y las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

ARTÍCULO 97.- En estos giros, habrá botiquines de emergencia que dictamine la Unidad Municipal de Protección Civil Y Bomberos y contendrán las sustancias y objetos que ella misma señale.

CAPÍTULO III DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casas de huéspedes,

apartamentos amueblados, campos de casa móviles de turistas y cualquier otro análogo.

ARTÍCULO 98.- Especialmente en hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

ARTÍCULO 99.- En los hoteles, podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedan sujetos a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 100.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal.

ARTÍCULO 101.- Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje, las siguientes:

- I.** Exhibir en lugar visible y con letras legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios.
- II.** Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro su nombre, ocupación, procedencia, fecha de entrada, salida y domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso contrario.
- III.** Colocar en un lugar visible de la administración y casa habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.
- IV.** Dar aviso a las Autoridades competentes de los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V.** Dar aviso a las Autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, tratándose de huéspedes apoyar a la autoridad competente con la información que se le requiere y poner a disposición el equipaje del fallecido.
- VI.** Solicitar en caso de urgencia los Servicios Médicos Públicos o particulares profesionistas.
- VII.** Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII. Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio de la Unidad Municipal de Protección Civil y bomberos.

ARTÍCULO 102.- Son obligaciones de los huéspedes:

- I.** Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las Autoridades, las irregularidades graves que adviertan.
- II.** Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.
- III.** Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.
- IV.** Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que se reciban.
- V.** En casas de huéspedes, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 103.- Se considera servicio público de estacionamiento de vehículos la prestación de espacio para estacionar vehículos, tanto en la vía pública y sitios públicos, como el que se preste por particular a través de la concesión que al efecto se les otorgue.

ARTÍCULO 104.- El servicio público de estacionamiento se regulará por el Reglamento de la materia, las disposiciones de este Reglamento y las que el Cabildo determine tendientes al mejoramiento y control del servicio.

CAPÍTULO V DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I.** Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II.** Ocupar la vía pública para el desempeño de alguno de los trabajos para los que fueren autorizados.

- III.** Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV.** Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 106.- Sólo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

- I.** Acredite ante la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia que cuenta con:
 - a)** Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
 - b)** Tener personal capacitado.
- II.** Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la Autoridad competente se causen graves molestias a los vecinos.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 108.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras Leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- a)** Con multa equivalente de tres a cincuenta veces el importe del salario mínimo.
- b)** Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- c)** Con revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- d)** Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- e)** La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTÍCULO 109.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y no se excluyen unas con otras, por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 110.- Para determinar la sanción, la Dirección de Reglamentos Padrón y Licencia tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTÍCULO 111.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

ARTÍCULO 112.- La revocación o cancelación de la licencia municipal se ajustarán al procedimiento previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco Vigente, así como lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Las licencias municipales no conceden a sus Titulares derechos permanentes, ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

En materia de revocación cuando exista causa justificada, se hará saber el procedimiento de revocación al interesado, quien en un plazo de cinco días comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convengan y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, las que habrán de desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles, debiendo dictarse resolución definitiva dentro de los cinco días siguientes. El procedimiento de revocación de licencias se substanciará ante el Síndico.

ARTÍCULO 113.- Son motivo de clausura para la Autoridad Municipal competente:

- I.** Carecer el giro de licencia o permiso.
- II.** El no refrendo de licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
- III.** Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la Licencia o Permiso.
- IV.** Proporcionar datos falsos en la solicitud de Licencia o Permiso.
- V.** La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares Municipales.

- VI.** Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- VII.** Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás o similares, análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- VIII.** Trabajar fuera del horario que autorice la Licencia.
- IX.** Permitir conductas que atenten de manera grave contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- X.** Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XI.** La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los tributos que la Ley señale.
- XII.** Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO En el supuesto de no existir una dirección de padrón y licencias será función de la Hacienda Pública Municipal ejecutar todas las acciones que emanen del presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Este Reglamento entrará en vigor a partir del Día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de San Cristóbal De La Barranca, Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. - Con la entrada en vigor de este ordenamiento se derogan todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de San Cristóbal De La Barranca, Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez aprobado el presente Reglamento tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Instrúyase al C. Secretario General para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación.